

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Tutela Radicación: 110013335017 2021-00091-00

Demandante: Juan Sebastián Moyano Vásquez¹

Demandado: Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda² y Departamento de Prosperidad Social-DPS

Derecho fundamental: petición

Sentencia N°42

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **María Lucia Esquivel Malambo**.

I. ANTECEDENTES

Solicitud El señor Juan Sebastián Moyano Vásquez instauró acción de tutela contra Departamento de Prosperidad Social-DPS y Fonvivienda por estimar vulnerados su derecho fundamental de petición al no brindarse respuesta a la petición presentada el 23 de febrero de 2021 con radicado E-2021-22331

en el memorial presentado ante Fonvivienda solicito lo siguiente:

1. *Se me dé información de cuando me puedo postular.*
2. *se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va otorgar dicho subsidio.*
3. *se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
4. *se me asigne una vivienda del programa la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.*
5. *informe si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la fase II de viviendas.*
6. *De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envié copia de esta petición al DPS, para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en espacio o en dinero.*
7. *Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

Y en el memorial presentado ante el DPS con radicado de 22 de febrero de 2021 **con radicado E-2021-2203-042669** solicitó lo siguiente:

¹ Juan.sebasmo@hotmail.com: 3132758796

² notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; notificaciones.juridica@prospereidadsocial.gov.co

“... se me de información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo con la ley 1448 de 2011 o programa de las cien mil viviendas gratis.

Se informe si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda como indemnización parcial y se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes solicitado y que le corresponde al DSP esta inscripción.

Contestación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS

Dentro del término establecido la entidad informa que no ha incurrido en una omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, considerando que ha dado remitido la solicitud por competencia a FONVIVIENDA y a la UARIV teniendo en cuenta que no tiene competencia en materia de subsidio familiar para población desplazada. (Exp.Digital-No.16)

RADICADO	FECHA DE CONTESTACIÓN	ENVÍO	CONTENIDO
S-2021-2002-135690	09 de marzo de 2021	Notificación electrónica al correo: juan.sebasmo@hotmail.com	Se le informa que su petición fue trasladada a la Unidad para las Víctimas y Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, por considerar que el requerimiento es de su competencia
S-2021-2002-135691	09 de marzo de 2021	Remisión con la guía de correo del servicio de mensajería 4-72.	Se corre traslado a FONVIVIENDA para los temas de su competencia
S-2021-2002-135689	09 de marzo de 2021	Notificación electrónica al correo: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co	Se corre traslado a la UARIV para los temas de su competencia
S-2021-3000-132158	05 de marzo de 2021	Notificación electrónica al correo: juan.sebasmo@hotmail.com	Se le informa su situación frente al programa de subsidio de vivienda y se le explica las generalidades del mismo

Contestación del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda

señala que la petición formulada fue resuelta mediante oficio con radicado 2021EE0024106 de 15 de marzo de 2021, remitido a la cuenta de correo electrónico aportado por el demandante para recibir correspondencia.

Señaló que el accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria, lo cual es requisito básico para otorgarle un subsidio familiar de vivienda y no fue seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del subsidio Familiar del 100%. Así mismo, resalta que no se abrirá convocatorias por el sistema tradicional, razón por la que debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2021 y normas reglamentarias. (Exp. Digital N.21)

Así mismo, señala que el accionante presentó la misma acción en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado 2021-056, del cual aporta el auto admisorio suscrito el 24 de marzo de 2021 a las 2:59 pm y el escrito de tutela presentado ante el juzgado 44 administrativo del circuito de Bogotá (Archivo digital N. 18 y 19)

II. CONSIDERACIONES

El Fondo nacional de vivienda pone de presente que el accionante presentó la misma acción de tutela el 24 de marzo de la presente anualidad asignada por reparto por al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado 2021-056, aportando el auto admisorio suscrito el 24 de marzo de 2021 a las 2:59 pm y el escrito de tutela presentado (Archivo digital N. 18 y 19)

Según el sistema siglo XXI, el juzgado 44 administrativo oral de Bogota dicta sentencia el pasado 12 de abril declarando en el caso concreto el hecho superado. Tal decisión es notificada por correo electrónico e impugnada el 16 de abril, impugnación concedida el mismo día por el mencionado juzgado.

Problema jurídico ; ¿Existió una cosa juzgada constitucional, dado que el 24 de marzo de 2021 el actor interpuso una acción de tutela contra Fonvivienda y el DPS en la que solicitó a protección de sus derechos fundamentales por no contestar el DPS su solicitud del 22 de febrero con radicado **con radicado E-2021-2203-042669** y por no contestar FONVIVIENDA su petición el 23 de febrero de 2021 con radicado E-2021-22331, la cual fue asignada al Juzgado 44 Administrativo oral de Bogotá fallada el pasado 12 de abril de 2021 e impugnada por el actor el pasado 16 de abril ¿

Temeridad y cosa juzgada

La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, *“la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”*^[19].

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: **“(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”**^[20]. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia^[21]. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”^[22].

Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos

elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que *“los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”*^[23].

Análisis en el caso.

En el caso analizado, se concluye que la demanda de tutela conocida por el despacho es idéntica a la demanda conocida en su oportunidad por el Juez 44 Administrativo oral de Bogota con radicación 2021-45 que concluyó con la sentencia dictada el pasado 12 de abril e impugnada el 16 de este mismo mes.

Consideramos que es posible considerar que existe identidad de partes, de los hechos y pretensiones y que no se han puesto de presente situaciones nuevas que permitan evaluar de nuevo el caso concreto, siendo la finalidad buscada con esta nueva solicitud de amparo del derecho fundamental de petición y el amparo de intereses que constituyeron y que constituye el objeto de la *Litis*, esto es:

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos mas un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.

Sobre la “Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica”^[24].

Así, como se indicó, la demanda formulada y conocida por el Juzgado 44 Administrativo oral de Bogotá y la actual versan sobre las mismas pretensiones, el mismo objeto, esto es, se contesten las peticiones formuladas por el demandante el 22 y 23 de febrero ante DSP y FONVIVIENDA.

De esta forma como quiera que las pretensiones formuladas son idénticas a la presente acción de tutela, sin presentar el demandante al despacho nuevas circunstancias que cambien

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
ACCIÓN DE TUTELA: 2021-00091
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN MOYANO VÁSQUEZ
ACCIONADA: FONVIVIENDA y DPS

sustancialmente el objeto sobre el que recaen las pretensiones, se advierte la imposibilidad que permita el análisis y decisión de fondo del asunto en cuestión

En consecuencia, esta instancia declarará configurada cosa juzgada para el presente proceso, como quiera que, una vez estudiados los elementos de esta figura, se concluye que existe identidad de partes, pretensiones y hechos con el proceso 11001-33-35-044-2021-00056 **conocido en primera instancia por el Juzgado 44 Administrativo oral de Bogotá Sección Cuarta**

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR CONFIGURADA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f262c2ab6020250f2433b7a640b7175d552d4b26fdac24cec2b121752ddf2fbe

Documento generado en 22/04/2021 05:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>